



15 JUN 2010

Resolución No. 1 2 2 6

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

**LA SUBSECRETARIA JURÍDICA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 del 30 de abril de 2010; el artículo 36, literal *k* del Decreto Distrital 550 de 2006 y en la Resolución 0349 del 1º de febrero de 2010 y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el 30 de septiembre de 2009, mediante la radicación 09-3-1660, la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía 39.682.307, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A., con Nit. 860.010.268-1, solicitó ante la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C. licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial, para el predio localizado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad (folio 1).

**II.-** Que el 20 de noviembre de 2009, la Curadora Urbana 3 de la ciudad profirió Acta de Observaciones y Correcciones MT 09-3-1151 indicando que *"...Una vez realizado el estudio técnico la ampliación solicitada NO es viable de aprobación, por cuanto los usos aprobados en primera gestión no están permitidos con la norma urbanística vigente. De tal forma, que se pueden mantener los usos aprobados en 1ª gestión siempre y cuando desarrolle solamente modificaciones dentro de los parámetros y volumetría de la estructura arquitectónica existente aprobada, y no implique incremento en el número de unidades de cualquier uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Dcto (sic) 159 de 2004. Adicionalmente, no es viable la ampliación a un costado lateral del segundo piso, por cuanto en tipología aislada debe respetarse el aislamiento lateral de 3.00 mts mínimo a partir de la placa superior del primer piso. (...)"* (folios 43 a 45).

**III.-** Que el 22 de febrero de 2010, la Curadora Urbana 3 de la ciudad emitió la Resolución 10-3-0069 por la cual negó la solicitud de licencia de construcción para el predio localizado en la calle 93B # 15-31 de propiedad de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A., considerando que no se cumplió con el requerimiento arquitectónico señalado en el Acta de Observaciones (folio 70 a 72).

De esta manera, argumentó que *"...De conformidad con el artículo 24 del Decreto 159 de 2004 (Por el cual se adoptan normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal), una vez adoptado el decreto de la UPZ, para la intervención de ampliación, la totalidad de la edificación, incluida el área ampliada, se rige íntegramente por las normas del POT, las contenidas en los decretos de cada UPZ y en el mencionado decreto. En razón de lo anterior, el uso industrial aprobado en primera gestión de construcción, al no estar contemplado como permitido en la UPZ 88 El Refugio, sector normativo 3,*



15 JUN 2010

Resolución No. 1 2 2 6

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

*subsector de usos II, NO es viable dentro de la modalidad de ampliación solicitada.* (Negrillas e interlineado fuera del texto original).

Por lo anterior, explicó que la solicitud de ampliación se mantuvo, aún después de realizar el requerimiento arquitectónico en el acta de observaciones, siendo esto contrario a las normas urbanísticas vigentes aplicables al predio. En consecuencia, no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 27 y 30 del Decreto Nacional 564 de 2006.

IV.-Que el 5 de marzo de 2010, la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C. notificó personalmente al señor JUAN CARLOS ÁVILA, en su condición de autorizado de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A., del contenido de la Resolución 10-3-0069 (folio 69).

V.-Que el 12 de marzo de 2010, la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, representante legal de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A. presentó ante la Curaduría Urbana 3 de la ciudad, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010, para lo cual argumentó que se debe revocar la decisión adoptada por la Curadora "...teniendo en cuenta que la Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio, fue expedida posteriormente, y que la misma no puede desconocer los derechos adquiridos, ruego al señor curador urbano número tres (3), reconsiderar la decisión y conceder licencia de construcción en las modalidades de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio de mi representada (...)" (folio 73).

VI.-Que el 23 de abril de 2010, la Curadora Urbana 3 de la ciudad mediante la Resolución 10-3-0158, negó las pretensiones contenidas en el recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación ante esta entidad, al considerar que el artículo 24 del Decreto 159 de 2004 establece que las edificaciones amparadas por licencias expedidas con anterioridad a la adopción de los decretos reglamentarios de cada UPZ, mantendrán los derechos otorgados por éstas. No obstante, sus titulares podrán acogerse a las disposiciones de las respectivas unidades de planeamiento zonal y de dicho decreto, presentando una solicitud de licencia de construcción (folios 74 a 78).

Expuso que el uso industrial aprobado en primera gestión de construcción se mantiene, es decir, que los derechos otorgados en la licencia de construcción 00090301 del 6 de julio de 1990 no se desconocen; sin embargo, al no estar contemplado el uso industrial como permitido actualmente en la UPZ 88 El Refugio, sector normativo 3, subsector de usos II, no es permitida la modalidad de ampliación solicitada.

Indicó, además que le son aplicables los Decretos Distritales 75 de 2003 y 59 de 2007,



15 JUN 2010

**Resolución No. 1 2 2 6**

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

reglamentarios de la UPZ 88 El Refugio/Chicó-Lago, los cuales se encuentran vigentes, y que una ampliación o modificación a la edificación existente debe someterse a las normas urbanísticas que le son aplicables las cuales se consideran de orden público y de aplicación inmediata.

En conclusión, afirmó que en el presente caso se garantizó el derecho adquirido en cuanto a lo aprobado en la licencia de construcción inicial, pero para la modificación y ampliación debe ajustarse a las normas urbanísticas vigentes, y en ese sentido no es posible el proyecto de ampliación presentado.

**VII.-** Que el 5 de mayo de 2010, mediante la radicación 1-2010-19199 la Curadora Urbana 3 de la ciudad, remitió el expediente a esta entidad con el propósito de que se resolviera el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, representante legal de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A. contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 (folio 83).

**VIII.-** Que el 24 de mayo a través del radicado 3-2010-06703 la Subsecretaria de Planeación Territorial, conceptuó sobre los aspectos técnicos de controversia expuestos en el recurso subsidiario de apelación (folios 95 a 104).

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

Conforme a lo anterior, esta instancia entra a estudiar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, representante legal de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A., contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010, proferida por la Curadora Urbana 3 de la ciudad.

**1. Procedencia**

El recurso subsidiario apelación es procedente, en los términos del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 del 30 de abril de 2010.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa.** *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:*

1. *El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*  
2. *El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

Parágrafo 1°. *Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y*



15 JUN 2010

**Resolución No. 1226**

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

**2. Oportunidad**

El señor JUAN CARLOS ÁVILA, en su condición de autorizado, se notificó personalmente del referido acto administrativo, el 5 de marzo de 2010 (folio 69), y la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, presentó los recursos de la vía gubernativa contra la citada resolución el 12 de marzo de la presente anualidad, es decir, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, por lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

**3. Requisitos formales**

Del examen del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010, proferida por la Curadora Urbana 3 de la ciudad, se observa que fue presentado personalmente por lo que se dio cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

**4. Problema jurídico**

En el presente asunto, se entrará a revisar si la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. aplicó las normas urbanísticas vigentes al negar la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial presentada por la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, representante legal de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A. o, si por el contrario, le asiste la razón a la recurrente y se debe revocar la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010.

**5. Análisis del caso**

Para el estudio técnico del presente asunto, se tendrá en cuenta el concepto allegado a este expediente por la Subsecretaría de Planeación Territorial, mediante la radicación 3-2010-

*quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.*

*Parágrafo 2º. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.*

*En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y solo será comunicado.*

<sup>2</sup> "Artículo 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o representante o apoderado debidamente constituido; (...).



15 JUN 2010

Resolución No. 1 2 2 6

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

06703 del 24 de mayo de la presente anualidad, el cual forma parte integral de la presente resolución.

El referido concepto técnico fijó el marco normativo para el predio sobre el cual recae la resolución objeto de estudio, indicando que se encuentra regulado por la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 88-97 El Refugio- Chicó/Lago, reglamentada por los Decretos Distritales 075 de 2003 y 059 del 14 de febrero de 2007, en el sector normativo 3, subsector de usos II, subsector de edificabilidad B, en Tratamiento de Consolidación con Cambio de Patrón, Área de Actividad Comercio y Servicios, Zona de Comercio Cualificado.

Como antecedentes, explicó que el predio se identifica con el ON 18589 y con licencia de construcción inicial N° 1271 del 11 de mayo de 1960, mediante la cual se autorizó la construcción de una casa de habitación de dos pisos.<sup>3</sup>

Posteriormente, mediante la licencia de construcción 014603 del 7 de enero de 1982, se complementó la licencia anterior.

Luego, a través de la licencia de construcción 09301 del 6 de julio de 1990, se aprobaron modificaciones y adiciones que permitieron el desarrollo del uso de industria Tipo B Grupo 1 y oficina de dos pisos con 5 cupos de estacionamiento.

Respecto al uso industrial, en el concepto técnico se aclaró que dicha autorización sólo implica mantener los derechos otorgados en la citada licencia, lo que significa que toda ampliación o modificación que conlleve incremento en el número de unidades de cualquier uso, se regirá por las disposiciones contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial; es decir, en lo relativo al uso del suelo, el número del estacionamientos y equipamiento comunal privado, entre otros.

De esta manera, las unidades de planeamiento zonal de la ciudad están reguladas bajo un marco general que lo da el Decreto Distrital 159 de 2004 "Por el cual se adoptan normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal.", y para el presente asunto el artículo 24 ibídem, establece:

***"Las edificaciones amparadas por licencias expedidas con anterioridad a la adopción de los decretos reglamentarios de cada UPZ, mantendrán los derechos otorgados por tales licencias. No obstante, sus titulares podrán acogerse a las disposiciones de las respectivas UPZ y del presente decreto, para cuyo efecto, podrán solicitar una nueva licencia.***

<sup>3</sup> Documento que se encuentra en el expediente a folio 102, el cual fue tomado del archivo de esta Secretaría y aportado por la Subsecretaría de Planeación Territorial junto con el concepto técnico.

41  
15 JUN 2010Resolución No. 1 2 2 6

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

*Una vez adoptado el decreto reglamentario de cada UPZ, las intervenciones de obra nueva, modificación, adecuación y ampliación, quedan sujetas a las siguientes condiciones:*

<b>TIPO DE INTERVENCIÓN</b>	<b>CONDICIONES.</b>
<i>a) Obra Nueva.</i>	<i>Las obras nuevas se rigen íntegramente por las disposiciones del POT, las contenidas en los decretos de cada UPZ y en el presente decreto.</i>
<i>b) Modificación.</i>	<i>Las modificaciones deben adelantarse dentro de los paramentos y volumetría de la estructura arquitectónica existente aprobada. Cuando implique incremento en el número de unidades de cualquier uso cobijado por licencias anteriores, <u>el área modificada se rige por las normas de usos del suelo, estacionamientos y equipamiento comunal privado dispuestas por el POT, las contenidas en los decretos de cada UPZ y en el presente decreto.</u> (Negrillas e interlineado fuera del texto original)</i>
<i>d) Ampliación.</i>	<i>La edificación que sea objeto de ampliación, incluida el área ampliada, se rige íntegramente por las normas del POT, las contenidas en los decretos de cada UPZ y en el presente decreto. (Negrillas fuera del texto original)</i>
<i>c) Adecuación.</i>	<i>Las adecuaciones deben adelantarse dentro de los paramentos y volumetría de la estructura arquitectónica existente aprobada. Se rigen por la norma de usos, estacionamientos y equipamiento comunal privado dispuestos por el POT, las contenidas en los decretos de cada UPZ y en el presente decreto. (...)</i>

Por lo anterior y teniendo en cuenta que actualmente la UPZ 88-97 El Refugio-Chicó/Lago, no permite el desarrollo de usos industriales en el sector normativo en el que se localiza el predio, no es viable aprobar la solicitud de ampliación, modificación y demolición parcial solicitada. Así, en el artículo 5° del Decreto Distrital 059 de 2007, "Por el cual se actualiza a la normatividad vigente la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) No.88 y 97, El Refugio y Chicó Lago, ubicadas en la Localidad de Chapinero, adoptadas mediante el Decreto 075 del 20 de marzo de 2003", dispone que para el sector normativo 3, donde se ubica el predio objeto de estudio, el uso o actividad permitida es el de comercio y servicios, pues se ubica en la zona de comercio cualificado, y con tratamiento de consolidación con cambio de patrón, esto



## Resolución No. 1 2 2 6

15 JUN 2010

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

según lo establecido en los artículos 346, 347, 366 al 368 y 371 del Decreto 190 de 2004, compilación POT.

En este orden de ideas, aunque el uso autorizado en la licencia de construcción 09301 del 6 de julio de 1990 se mantiene, pues así se indica de manera general en el Decreto Distrital 159 de 2004, se adquirieron derechos de construcción y desarrollo de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 del Decreto Nacional 564 de 2006, norma vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, por lo que solo tiene derecho a mantener el uso aprobado, más no pueden adelantar modificaciones que desborden los aspectos arquitectónicos aprobados en la primera gestión y en ese sentido, al cambiar las normas urbanísticas aplicables al predio, las nuevas solicitudes de licencia de construcción, cualquiera sea su modalidad deberán acogerse a las disposiciones vigentes, esto es, a la UPZ 88-97 El Refugio-Chicó/Lago y su respectiva modificación.

Sobre los derechos adquiridos en las licencias urbanísticas, el Consejo de Estado ha considerado:<sup>4</sup>

*"(...)La Sala observa que las razones esgrimidas por el a quo en cuanto al derecho de propiedad se refiere, reclamado como violado en el tercero de los cargos consignados en la demanda, no son acertadas, puesto que la licencia de construcción aludida, si bien hace viable el ejercicio del mismo, lo cierto es que nada le agrega a sus elementos o atributos, y **menos genera derecho adquirido en favor de sus beneficiarios**, habida consideración de que se trata de un medio propio del poder de policía, como es el permiso o la autorización, que tiene fundamento en el mantenimiento o guarda del orden público.*

*Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido, la Sala, no generen derechos adquiridos. (negrillas e interlineado fuera del texto original).*

*Ello tiene fundamento, entre otras disposiciones, en la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución Política, al establecer que "Cuando de la aplicación*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA. Consejero ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. 12 de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Radicación número: 5500 .Actor: MICHELLE STEUER GUTIERREZ, OLGA GUTIERREZ DE STEUER y OTROS.



15 JUN 2010

**Resolución No. 1226**

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

*de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y bien es sabido que las normas de contenido policivo, como el ordenamiento urbano y el uso del suelo, se expiden consultando el interés general.*

*Este aserto encuentra respaldo en el siguiente rubro jurisprudencial:*

*"Para la Corte Constitucional, así mismo, es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano." (...)*

En consecuencia, se advierte que las licencias de construcción no generan derechos adquiridos, como lo señala la recurrente, toda vez que, las situaciones jurídicas particulares e individuales nacidas de éstas son susceptibles de ser modificadas en razón del desarrollo dinámico de la ciudad.

En ese sentido, las normas urbanísticas aplicables variaron con la expedición de la UPZ 88-97 El Refugio-Chicó/Lago y los cambios que se pretendan realizar a la edificación por medio de una licencia de modificación y/o ampliación, se deberán regir por las disposiciones vigentes aplicables al predio.

Así las cosas, la Curadora Urbana 3 de la ciudad al proferir la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010, por medio de la cual negó la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial, actuó conforme a las exigencias dispuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas urbanísticas aplicables al presente asunto, tales como los Decretos 075 de 2003 y 059 de 2007, reglamentarios de la UPZ 88-97 El Refugio/Chicó-Lago; así como en el Decreto 159 de 2004, razón por la cual los argumentos expuestos en el recurso subsidiario de apelación no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar las pretensiones contenidas en el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, representante legal de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A., contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de



15 JUN 2010

**Resolución No. 1 2 2 6**

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 10-3-0069 del 22 de febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por la cual se negó una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de ampliación, modificación y demolición parcial para el predio ubicado en la calle 93B # 15-31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

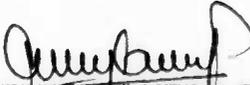
febrero de 2010 proferida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta Resolución a la señora ADRIANA JIMÉNEZ VILLALBA, representante legal de la sociedad INVERSIONES AJOVECO S.A., identificada con cédula de ciudadanía 39.682.307, y/o a quien ésta autorice advirtiéndole que con la presente decisión se agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente decisión, devolver el expediente a la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D. C. a los 15 JUN 2010

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEYBY POVEDA FERRO**  
Subsecretaria Jurídica (E).

Proyectó: Alicia V. Valencia Villamizar - Profesional Universitario   
Revisó: Clara del Pilar Giner Garcia - Directora de Trámites Administrativos 